INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1435

Propone promulgar el Código de Procedimientos Legales Especiales de Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Promulgar el Código de Procedimientos Especiales de Puerto Rico; así como derogar el Código de Enjuiciamiento Civil y la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho:

No tiene Impacto Fiscal (NIF)

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2
II. Introducción 2
III. Descripción del Proyecto 3
IV. Datos 14
V. Resultados 16

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1435 (P. del S. 1435)[1], que propone crear el "Código de Procedimientos Legales Especiales de Puerto Rico", a los fines de reorganizar, modernizar y codificar los procedimientos especiales de naturaleza civil que se atienden en los tribunales del país. A su vez, la medida propone derogar el Código de Enjuiciamiento Civil y la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General. Se trata de una modificación al marco normativo que rige los procedimientos legales especiales en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no requiere erogación de fondos en su implementación, ni implica gastos adicionales para el erario. Las responsabilidades delegadas a las entidades gubernamentales forman parte de los deberes ministeriales que le atañen.

II. Introducción

El Informe 2027-178 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 1435 (P. del S. 1435)[2] el cual propone crear el "Código de Procedimientos Legales Especiales de Puerto Rico"; derogar el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado; y derogar la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".

El propósito de la medida es codificar en un solo cuerpo normativo los procedimientos especiales de naturaleza civil, además reglamentar los procedimientos sucesorios especiales, la tutela y el defensor judicial, el desahucio, los procedimientos especiales para personas sin hogar, los recursos extraordinarios, el *injunction* o interdicto, y las controversias y estados provisionales de derecho.

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1435 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone promulgar el Código de Procedimientos Especiales de Puerto Rico. Disponible en: www.opal.pr.gov

El P. del S. 1435 incorpora el concepto de la litigación en casos de sinhogarismo que sustituye el actual concepto de litigación *in forma pauperis* que surge del Código de Enjuiciamiento Civil. El nuevo concepto parece ser más abarcador toda vez que se prescinde de factores económicos y se utilizan criterios de vivienda estable en diversos escenarios.

La medida también propone enmendar el Artículo 1204 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de establecer un término prescriptivo de tres (3) años para determinadas acciones contra directores, oficiales o accionistas de corporaciones por responsabilidades creadas o impuestas por ley.

En este Informe se analiza el P. del S. 1435 y se presenta una explicación sobre por qué su aprobación no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto[3]

El P. del S. 1435 es un proyecto voluminoso. Por ello, reproducimos los títulos de los Capítulos del Código propuesto, así como algunas disposiciones importantes o relevantes a nuestro análisis. Para el texto completo, refiérase a la medida según radicada.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. CÓMPUTO Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES

CAPÍTULO III. EFECTOS DE SENTENCIAS, INTERPRETACIÓN DE INSTRUMENTOS Y PROTECCIÓN DE TESTIGOS

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS ESPECIALES

CAPÍTULO V. TUTELA, DEFENSOR JUDICIAL Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE PERSONAS AUSENTES

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO

Artículo 133. — Naturaleza del procedimiento.

El desahucio es un procedimiento sumario dirigido exclusivamente a determinar si la parte demandante tiene derecho a recuperar la posesión natural de un inmueble y si la parte demandada carece de derecho vigente para retenerla.

El procedimiento no adjudicará controversias de título, comunidad de bienes, liquidación de sociedad legal de gananciales, partición, mejoras, daños, enriquecimiento injusto, cobro de sumas no líquidas ni reclamaciones colaterales que no sean necesarias para resolver el derecho inmediato a la posesión.

La existencia de una reclamación colateral no impedirá el desahucio, salvo que la parte demandada demuestre, mediante alegaciones

[3] Véase la medida según radicada del P. del S. 1435, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162024/ps1435-26.pdf

específicas plausibles y prueba prima facie, que existe una controversia sustancial sobre su derecho actual a poseer el inmueble

Artículo 134. — Personas con derecho a promover la acción.

Podrán promover la acción de desahucio el dueño del inmueble, el usufructuario, el arrendador, el administrador autorizado, el apoderado con facultad suficiente, la persona con derecho real o personal a poseer o disfrutar el inmueble, y sus causahabientes. La parte demandante deberá alegar en la demanda el título, contrato, autorización, derecho o relación jurídica que le confiere legitimación para reclamar la posesión.

Artículo 135. — Personas contra quienes procede.

Procederá el desahucio contra arrendatarios, subarrendatarios, ocupantes precarios, administradores, encargados, porteros, guardas, cesionarios, ocupantes posteriores, personas que permanezcan luego de vencido o terminado su derecho de ocupación y cualquier otra persona que tenga la posesión natural o el disfrute del inmueble sin derecho vigente para ello.

La ocupación por mera tolerancia, relación de empleo, administración, custodia, encargo, hospedaje o cualquier otra relación subordinada no conferirá derecho posesorio independiente cuando haya cesado la causa que justificaba la ocupación.

Artículo 139. — Demanda.

El procedimiento se iniciará mediante demanda redactada conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza sumaria del desahucio. La demanda deberá expresar:

(a) la identificación del inmueble;

(b) el derecho de la parte demandante a reclamar la posesión;

(c) la forma en que la parte demandada entró o permanece en posesión;

(d) la causa del desahucio, incluyendo falta de pago, vencimiento del término, terminación del contrato, ocupación precaria, incumplimiento esencial o cualquier otra causa legal;

(e) si se reclama falta de pago, la cuantía líquida de los cánones vencidos, fechas de vencimiento y pagos acreditados, si alguno;

(f) las gestiones de requerimiento, aviso o terminación realizadas, cuando sean legal, reglamentaria o contractualmente necesarias; y

(g) cualquier solicitud accesoria compatible con la naturaleza sumaria del procedimiento.

Artículo 140. — Requisitos adicionales en vivienda pública, vivienda subsidiada o programas con asistencia gubernamental.

Cuando el inmueble objeto del desahucio sea vivienda pública, vivienda en residencial público, vivienda subsidiada, unidad asistida mediante vale o subsidio de renta, vivienda bajo el programa Housing Choice Voucher o Sección 8, vivienda

con asistencia basada en proyecto, vivienda administrada o subsidiada por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, la Administración de Vivienda Pública, cualquier dependencia de dichas entidades, HUD, una Public Housing Agency, o cualquier otro programa estatal o federal de asistencia de vivienda, la parte demandante deberá alegar en la demanda y acreditar en la vista el cumplimiento con los requisitos legales, reglamentarios, administrativos y contractuales aplicables a la terminación de la tenencia y al inicio del desahucio.

En estos casos, la demanda deberá incluir, según aplique:

(a) identificación del programa de vivienda, subsidio, vale, contrato de asistencia, agencia administradora, entidad pública o entidad privada administradora relacionada con la unidad;

(b) copia del aviso de terminación de arrendamiento, aviso de desahucio, notice to vacate, notice of lease termination, aviso de acción adversa o documento equivalente exigido por ley, reglamento, contrato o norma del programa;

(c) certificación de que el aviso fue notificado a la parte demandada en la forma y dentro del término exigido por la ley estatal, la ley federal, el contrato, el reglamento aplicable o las normas del programa;

(d) certificación de que se notificó a la Administración de Vivienda Pública, al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, a HUD, a la Public Housing Agency, al administrador del programa o a la entidad administradora correspondiente, cuando ello sea requerido;

(e) certificación de que se ofreció o agotó el procedimiento administrativo de agravios, vista informal, grievance procedure, revisión administrativa o trámite interno requerido antes de la terminación de la tenencia o del desahucio;

(f) certificación de que se cumplió con cualquier requisito de recertificación de ingresos, plan de pago, información sobre cómo subsanar la falta de pago, hardship exemption, transferencia, acomodo razonable o remedio administrativo disponible;

(g) certificación de cumplimiento con las protecciones federales aplicables a víctimas de violencia doméstica, violencia en una relación de pareja, agresión sexual o acecho, incluyendo la entrega del aviso de derechos y formularios requeridos por Violence Against Women Act, cuando proceda;

(h) certificación de que la causal invocada constituye justa causa, incumplimiento material, falta de pago, violación seria o repetida del contrato, violación legal u otra causal autorizada por el programa aplicable; y

(i) cualquier otro documento necesario para demostrar que la parte demandante está legalmente autorizada a terminar la tenencia y solicitar el lanzamiento.

El tribunal no dictará sentencia de desahucio ni ordenará lanzamiento en un caso sujeto a este Artículo si la parte demandante no acredita cumplimiento sustancial con los requisitos estatales, federales, reglamentarios o contractuales que sean condición previa para terminar la tenencia, presentar la demanda o ejecutar el lanzamiento.

Si el incumplimiento es subsanable y no afecta derechos sustanciales de la parte demandada, el tribunal podrá conceder un término breve para acreditar cumplimiento. Si el incumplimiento consiste en la omisión de un aviso previo obligatorio, la falta de oportunidad para vista administrativa o agravios, la ausencia de notificación a la agencia correspondiente, la falta de justa causa exigida por el programa, o la violación de una protección federal que condicione la terminación del arrendamiento, el tribunal desestimará la acción sin perjuicio.

Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la facultad del tribunal para dictar órdenes provisionales de conservación, seguridad, pago de cánones corrientes, consignación, acceso razonable, protección de residentes o cualquier otra medida necesaria mientras se acredita el cumplimiento con los requisitos aplicables.

Artículo 144. — Protección de familias insolventes, veteranos, adultos mayores y personas con impedimentos.

Si en la vista surge que el desahucio afecta a una familia de probada insolvencia económica, el tribunal ordenará que se notifique a los Secretarios del Departamento de la Familia y del Departamento de la Vivienda, con copia de la demanda de desahucio, para que dichas agencias evalúen la condición socioeconómica de la familia, identifiquen ayudas disponibles, alternativas de ubicación, servicios de apoyo o cualquier otro remedio gubernamental aplicable.

Si surge que el desahucio afecta a un veterano, a un adulto mayor de sesenta (60) años o más o a una persona con impedimento o discapacidad, el tribunal ordenará que se notifique, según corresponda, a la Oficina del Procurador del Veterano, a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o a la Defensoría de Personas con Impedimentos, para que dichas entidades orienten, evalúen y brinden la ayuda que esté justificada.

Las agencias y entidades notificadas rendirán informe al tribunal dentro del término improrrogable de treinta (30) días. En el caso de la Oficina del Procurador del Veterano, el informe deberá incluir, cuando proceda, la evaluación de elegibilidad para beneficios del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos, incluyendo pensiones, compensaciones, programas de vivienda o vouchers de vivienda.

La notificación dispuesta en este Artículo no constituirá por sí sola una defensa al desahucio ni impedirá que el tribunal dicte sentencia si procede conforme a derecho. El tribunal tomará en consideración la intervención de las agencias para coordinar ayudas, fijar el término de lanzamiento, proteger la seguridad física y emocional de las personas afectadas y asegurar el

cumplimiento de las leyes estatales y federales.

Artículo 149. — Apelación.

La sentencia dictada en un procedimiento de desahucio será apelable. La apelación deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia.

La presentación de la apelación no suspenderá por sí sola la ejecución de la sentencia ni el lanzamiento, salvo que la parte apelante cumpla con los requisitos de fianza, consignación o suspensión dispuestos en este Capítulo o por orden del tribunal competente.

Artículo 151. — Lanzamiento.

La sentencia que declare con lugar el desahucio ordenará el lanzamiento de la parte demandada si no desaloja voluntariamente dentro del término concedido. El mandamiento de lanzamiento será expedido por la Secretaría del tribunal a solicitud de parte, una vez la sentencia sea final y firme o cuando proceda su ejecución por no existir suspensión vigente.

En los casos de familias de probada insolvencia económica, el término para el lanzamiento será de veinte (20) días improrrogables, contados desde la notificación de la sentencia al Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda. No podrá verificarse el lanzamiento de una familia de probada insolvencia económica sin la presencia de un funcionario del Departamento de la Familia y de un funcionario del Departamento de la Vivienda, designados por los Secretarios correspondientes, quienes velarán por la seguridad física y emocional de la familia afectada.

Cuando el desahucio afecte a un veterano, adulto mayor de sesenta (60) años o más, o persona con impedimento o discapacidad, se notificará inmediatamente copia de la sentencia, según corresponda, a la Oficina del Procurador del Veterano, a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o a la Defensoría de Personas con Impedimentos. En estos casos, el término de veinte (20) días improrrogables, para el lanzamiento, comenzará a contarse desde la radicación del informe exigido por el Artículo 144 de este Código, cuando así proceda conforme a ley, o cuando el término provisto para la presentación de tal informe haya finalizado.

En aquellos casos en que el arrendamiento, ocupación o asistencia de vivienda esté subsidiado bajo programas administrados por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, la Administración de Vivienda Pública, cualquiera de sus dependencias, HUD, una Public Housing Agency, Sección 8, Housing Choice Voucher, asistencia basada en proyecto, vivienda pública o cualquier otro programa federal o estatal de vivienda pública o subsidiada, no se expedirá ni ejecutará el mandamiento de lanzamiento hasta que se acredite el cumplimiento con los reglamentos y requisitos al programa, incluyendo avisos, procedimientos administrativos, términos mínimos, notificaciones a agencias, protecciones

federales y garantías procesales requeridas.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PERSONAS SIN HOGAR

Artículo 157. — Propósito y alcance.

Este Capítulo establece un procedimiento especial para garantizar acceso efectivo a la justicia a personas sin hogar o en riesgo inminente de perder su vivienda, cuando su condición habitacional dificulte la presentación, tramitación o ejecución de acciones judiciales o administrativas necesarias para proteger sus derechos.

Artículo 158. — Definiciones.

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Acción protegida" significa toda acción, solicitud, querella, petición, reclamación o procedimiento judicial o administrativo necesario para proteger, vindicar o hacer efectivo un derecho de una persona sin hogar, incluyendo derechos relacionados con vivienda, identidad, salud, seguridad, beneficios públicos, expedientes, propiedad, familia, protección personal, acceso a servicios, discriminación o cualquier otro derecho reconocido por ley.

(b) "Documento esencial" significa todo documento necesario para identificar a una persona sin hogar, solicitar beneficios, ejercer derechos, presentar una acción protegida o acceder a servicios, incluyendo certificados de nacimiento, identificaciones, documentos médicos, certificaciones escolares, expedientes de beneficios públicos, récords de servicios, órdenes judiciales, documentos de vivienda, documentos migratorios cuando proceda y cualquier otro documento de naturaleza similar.

(c) "Intercesor" significa la persona funcionaria, empleada, voluntaria, representante o agente autorizado de una agencia pública, municipio, organización comunitaria, entidad sin fines de lucro, proveedor de servicios, programa de asistencia, institución acreditada o entidad de base comunitaria que asiste, acompaña, orienta o apoya a una persona sin hogar en el ejercicio de sus derechos. El intercesor no ejercerá la abogacía ni representará legalmente a la persona sin hogar, salvo que sea abogado admitido al ejercicio de la profesión. No obstante, podrá asistir en la presentación inicial de solicitudes, coordinar servicios, comparecer como acompañante, facilitar comunicación con el tribunal y proveer información pertinente sobre la situación de la persona asistida.

(d) "Organización comunitaria" significa toda entidad sin fines de lucro, institución, programa, proveedor de servicios, organización de base comunitaria, entidad religiosa, programa de alcance comunitario o entidad autorizada que ofrezca servicios de orientación, asistencia, vivienda, salud, representación,

acompañamiento, manejo de caso, apoyo social o protección a personas sin hogar.

(e) "Persona sin hogar" significa toda persona, individuo o unidad familiar que carece de una residencia nocturna fija, regular y adecuada. El término incluye, sin que se entienda como una limitación, a toda persona que:

(1) egresa de una institución, hospital, facilidad de salud, programa de tratamiento, institución correccional, programa de protección, hogar sustituto, facilidad de cuidado u otro sistema institucional, y carece de vivienda fija, regular y adecuada al momento de su salida;

(2) es una persona joven no acompañada menor de veinticinco (25) años, o forma parte de una familia con menores de edad, y enfrenta inestabilidad habitacional persistente conforme a la legislación federal;

(3) huye, intenta huir o no puede regresar a su residencia por razón de violencia doméstica, violencia en una relación de pareja, agresión sexual, acecho, trata humana, maltrato, amenaza, explotación o cualquier otra condición peligrosa o de riesgo para su vida, seguridad o integridad; o

(4) perderá de forma inminente su residencia nocturna principal, no ha identificado una residencia alterna y carece de recursos o redes de apoyo suficientes para obtener vivienda permanente;

(5) pernocta o reside en un lugar público o privado que no está diseñado ni se utiliza ordinariamente como alojamiento regular para seres humanos, incluyendo vehículos, edificios abandonados, parques, aceras, estaciones, áreas públicas, estructuras improvisadas o lugares similares;

(6) reside temporalmente en un albergue, refugio de emergencia, vivienda transitoria, institución de estadía temporal, hotel, motel o facilidad pagada por una organización caritativa, agencia pública, municipio, programa gubernamental o proveedor de servicios;

(7) se encuentra en cualquier otra situación reconocida como falta de vivienda, sinhogarismo, inestabilidad habitacional grave o riesgo inminente de pérdida de vivienda bajo la legislación estatal o federal.

Artículo 159. — Legitimación activa y asistencia.

Las acciones protegidas por este Capítulo podrán ser presentadas por la persona sin hogar, por su representante legal, por abogado, por tutor, defensor judicial, por un intercesor debidamente autorizado, o por una organización comunitaria que actúe con autorización expresa de la persona beneficiaria.

Cuando sea posible, el intercesor u organización comunitaria deberá acreditar la autorización de la persona sin hogar mediante escrito firmado, declaración jurada, autorización verbal consignada en acta, grabación, comunicación electrónica, comparecencia personal o cualquier otro medio confiable aceptado por el tribunal.

En circunstancias de emergencia, riesgo, incapacidad temporal, ausencia de documentos, imposibilidad de localización inmediata, violencia, explotación, crisis de salud, privación de libertad, hospitalización o peligro de daño irreparable, el tribunal podrá permitir la presentación inicial de una acción protegida por un intercesor u organización comunitaria sin autorización formal previa. En tal caso, el tribunal requerirá, tan pronto sea razonablemente posible, la ratificación, comparecencia, autorización o designación de representación adecuada.

La comparecencia de un intercesor no sustituirá la representación legal cuando la ley, la naturaleza del procedimiento, la complejidad del asunto o el debido proceso de ley requieran abogado. En esos casos, el tribunal podrá conceder un término razonable para obtener representación, referir el asunto a servicios legales disponibles, nombrar defensor judicial cuando proceda o adoptar cualquier medida compatible con el acceso a la justicia.

Artículo 160. — Presentación de acciones y competencia.

Las acciones promovidas por o en beneficio de una persona sin hogar podrán presentarse ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia cuando ello sea necesario para garantizar acceso efectivo a la justicia, evitar daño irreparable, atender una emergencia o proteger derechos fundamentales.

El tribunal podrá retener el caso, trasladarlo a la región judicial correspondiente o coordinar su tramitación con otro foro, según convenga a la justicia, al debido proceso de ley y a la protección efectiva de la persona sin hogar.

El tribunal no desestimará una acción protegida únicamente por la ausencia de domicilio fijo, residencia formal, dirección postal permanente, identificación vigente, prueba documental inmediata, teléfono activo, correo electrónico o lugar permanente de contacto, siempre que existan medios razonables para identificar a la persona, notificarla o proteger sus derechos.

Artículo 161. — Identificación, contacto y notificación.

Cuando una persona sin hogar carezca de identificación vigente, el tribunal podrá aceptar medios alternos de identificación, incluyendo declaración jurada, certificación de una agencia pública, certificación de un proveedor de servicios, expediente médico, expediente escolar, tarjeta de participante de un programa, identificación vencida, documentación de beneficios públicos, testimonio de un intercesor o cualquier otro medio confiable.

La persona sin hogar podrá designar como dirección de contacto la dirección

de una organización comunitaria, agencia pública, municipio, albergue, proveedor de servicios, apartado postal, correo electrónico, número telefónico, intercesor autorizado o cualquier otro medio razonable.

El tribunal podrá autorizar métodos flexibles de notificación a la persona sin hogar, incluyendo notificación electrónica, telefónica, por conducto de intercesor, por organización comunitaria, por proveedor de servicios o por cualquier otro medio razonablemente calculado para lograr conocimiento efectivo del procedimiento.

La flexibilidad de notificación reconocida en este Artículo no menoscabará el derecho de las partes adversas a notificación adecuada, oportunidad de comparecer, presentar prueba y ser oídas conforme al debido proceso de ley.

Artículo 162. — Tramitación preferente.

Las acciones protegidas se tramitarán de forma expedita cuando la demora pueda causar pérdida de vivienda, pérdida de beneficios públicos, privación de servicios esenciales, riesgo de violencia, riesgo a la salud, pérdida de documentos esenciales, separación familiar, detención, remoción de pertenencias, o cualquier otro daño grave o difícilmente reparable.

El tribunal señalará la primera comparecencia a la mayor brevedad posible y podrá celebrar una o varias vistas, establecer un calendario procesal breve, autorizar descubrimiento de prueba limitado, requerir documentos esenciales, ordenar comparecencias remotas o presenciales y dictar cualquier orden necesaria para asegurar una adjudicación rápida, justa y compatible con la situación de vulnerabilidad habitacional de la persona sin hogar.

Cuando la acción protegida no requiera intervención urgente, el tribunal podrá tramitarla por el procedimiento ordinario o especial que corresponda, sin dejar de aplicar las medidas de acceso a la justicia dispuestas en este Capítulo.

Artículo 163. — Facultad del tribunal.

El tribunal podrá consolidar vistas, flexibilizar el orden procesal compatible con el debido proceso de ley, aceptar medios alternos de identificación o notificación, autorizar la comparecencia mediante intercesor, coordinar con agencias públicas o proveedores de servicios, ordenar la expedición de documentos esenciales, proteger información confidencial y adoptar cualquier medida razonable dirigida a facilitar el acceso de la persona sin hogar al sistema de justicia.

El tribunal podrá ordenar la comparecencia, intervención o colaboración de agencias públicas, municipios, corporaciones públicas o instrumentalidades gubernamentales cuando ello sea necesario para identificar a la persona, verificar elegibilidad, proteger beneficios, obtener documentos, coordinar servicios o ejecutar un remedio judicial.

La flexibilidad procesal reconocida en este Artículo no limitará el derecho de las partes adversas a ser notificadas,

comparecer, presentar prueba, contrainterrogar testigos cuando proceda, oponerse a los remedios solicitados y ser oídas conforme al debido proceso de ley.

Artículo 164. — Confidencialidad y protección de información sensible.

Cuando la acción protegida involucre violencia doméstica, violencia en una relación de pareja, acecho, trata humana, maltrato, explotación, salud mental, uso problemático de sustancias, condición médica, información de menores de edad, ubicación de refugio o cualquier otra información sensible, el tribunal podrá ordenar la confidencialidad del expediente o de parte de este.

El tribunal podrá autorizar el uso de iniciales, sellar documentos, restringir acceso, omitir direcciones, proteger información de contacto, celebrar vistas cerradas cuando proceda y adoptar cualquier medida necesaria para proteger la seguridad, privacidad e integridad de la persona sin hogar.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una parte adversa tenga acceso a la información estrictamente necesaria para ejercer su derecho de defensa, sujeto a órdenes protectoras adecuadas.

Artículo 165. — Exención del pago de derechos.

La persona sin hogar estará exenta del pago de derechos, aranceles, sellos, cargos de presentación y costos por la expedición de copias de documentos provenientes de agencias, corporaciones públicas, municipios, instrumentalidades gubernamentales o entidades públicas, cuando dichos documentos sean necesarios para el ejercicio de una acción protegida.

La exención aplicará a la presentación de escritos, solicitudes, querellas, mociones, certificaciones y documentos necesarios para iniciar, tramitar o hacer efectivo un remedio bajo este Capítulo.

El intercesor u organización comunitaria que actúe en beneficio de la persona sin hogar podrá solicitar la exención en nombre de esta, siempre que certifique que el documento o trámite solicitado es necesario para una acción protegida o para el acceso a servicios esenciales.

Artículo 166. — Órdenes para expedición de documentos esenciales.

Cuando una persona sin hogar necesite documentos esenciales para ejercer derechos, solicitar beneficios, acceder a vivienda, obtener servicios médicos, matricular menores, acreditar identidad o presentar una acción protegida, el tribunal podrá ordenar a la agencia, municipio, corporación pública, instrumentalidad gubernamental o entidad correspondiente que expida copia certificada, constancia, duplicado o certificación disponible.

La orden podrá incluir dispensa de pago, trámite expedito, entrega electrónica, entrega a intercesor autorizado, entrega sellada al tribunal o cualquier otra modalidad necesaria para proteger la confidencialidad, seguridad o acceso efectivo de la persona sin hogar.

La entidad requerida cumplirá dentro del término que disponga el tribunal. Si no puede cumplir, deberá informar por escrito las razones específicas y cualquier alternativa disponible para acreditar la información solicitada.

Artículo 167. — Medidas provisionales.

El tribunal podrá dictar medidas provisionales cuando sean necesarias para evitar daño irreparable a una persona sin hogar o para preservar la efectividad del remedio solicitado.

Entre otras medidas, el tribunal podrá ordenar:

(a) conservación de pertenencias personales;

(b) suspensión provisional de remoción de pertenencias, exclusión de servicios o interrupción de asistencia;

(c) acceso a expedientes o documentos esenciales;

(d) coordinación inmediata con agencias públicas, municipios o proveedores de servicios;

(e) referidos a albergue, vivienda transitoria, servicios de salud, salud mental, tratamiento, protección, alimentos o beneficios públicos;

(f) protección de información confidencial;

(g) comparecencia de funcionarios o custodios de documentos;

(h) acomodo razonable cuando proceda; o

(i) cualquier otra medida necesaria para proteger derechos mientras se adjudica la controversia.

Las medidas provisionales no adjudicarán en sus méritos la reclamación principal y podrán modificarse o dejarse sin efecto cuando cambien las circunstancias o cuando el debido proceso así lo requiera.

Artículo 168. — Coordinación interagencial.

Cuando sea necesario para hacer efectivo un remedio bajo este Capítulo, el tribunal podrá ordenar coordinación con el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Administración de Vivienda Pública, municipios, corporaciones públicas, instrumentalidades gubernamentales, programas de asistencia, proveedores de servicios, albergues, organizaciones comunitarias o cualquier otra entidad pertinente.

La coordinación podrá incluir evaluación de elegibilidad, manejo de caso, ubicación temporal, asistencia de emergencia, servicios de salud, tratamiento, documentación, transportación, protección, beneficios públicos, reunificación familiar o cualquier otro servicio relacionado con la acción protegida.

La orden de coordinación no obligará a conceder un beneficio para el cual la persona no sea elegible, pero la entidad requerida deberá evaluar la solicitud conforme a sus normas,

informar la determinación y explicar cualquier alternativa disponible.

Artículo 169. — Relación con otros procedimientos.

Cuando la persona sin hogar sea parte en un desahucio, injunction, orden de protección, procedimiento de familia, procedimiento administrativo, acción de beneficios públicos, reclamación de documentos, caso penal, caso municipal o cualquier otro procedimiento, el tribunal podrá aplicar las medidas de acceso, notificación, identificación, asistencia y coordinación dispuestas en este Capítulo, siempre que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento principal.

Este Capítulo no suspenderá automáticamente desalojos, lanzamientos, procedimientos penales, órdenes administrativas, acciones municipales ni reclamaciones privadas. No obstante, el tribunal podrá tomar en consideración la condición de sinhogarismo para coordinar servicios, proteger documentos y pertenencias, evitar daños irreparables, asegurar comparecencias y adoptar medidas provisionales.

Artículo 170. — Límites y salvaguardas.

Ninguna disposición de este Capítulo autoriza la ocupación permanente de propiedad pública o privada sin derecho, la obstrucción de servicios públicos, la apropiación de bienes ajenos, ni la exención de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Las medidas dispuestas en este Capítulo deberán ser proporcionales, temporales y dirigidas a garantizar acceso a la justicia, protección de derechos, coordinación de servicios y prevención de daños irreparables.

El tribunal deberá balancear la situación de vulnerabilidad de la persona sin hogar con los derechos de terceros, la seguridad pública, la propiedad privada, la administración de justicia y el debido proceso de ley.

CAPÍTULO VIII. RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO IX. CONTROVERSIAS Y ESTADOS PROVISIONALES DE DERECHO

Artículo 250. — Formularios y administración.

La Oficina de Administración de los Tribunales preparará y mantendrá los formularios, registros, sistemas y guías administrativas necesarios para implementar este Capítulo.

Dichos formularios deberán permitir la presentación verbal o escrita de peticiones de manera breve, sencilla y accesible para personas que comparezcan sin representación legal.

Los formularios deberán incluir advertencias claras sobre la naturaleza provisional del remedio, la ausencia de cosa juzgada, el derecho a acudir a la vía ordinaria, las consecuencias del incumplimiento y la posibilidad de solicitar modificación por cambio de circunstancias.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

(…)

IV. Datos

Durante la consideración del entonces P. del S. 440 de la Vigésima Asamblea Legislativa y que proponía la adopción de la "Ley de Servicios Gratuitos y Expeditos a las Personas Sin Hogar", [4] la OPAL emitió el Informe 2025-200. [5] En ese Informe, la OPAL consideró un conteo que reflejó aproximadamente la existencia de 2,096 personas sin hogar en Puerto Rico. Es importante señalar que la cifra proviene de un conteo puntual y no constituye un dato censal exhaustivo, lo que significa que el número real de personas sin hogar podría ser mayor.[6]

Por su parte, la Ley 98-2025 reconoce el derecho de las personas sin hogar a obtener, libre de costo:

(a) los certificados de nacimiento y matrimonio que expide el Registro Demográfico;

(b) las certificaciones emitidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y

(c) la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Ahora bien, para acogerse a los beneficios dispuestos en la Ley, las personas deberán acreditar su condición de sinhogarismo conforme establece el Artículo 2 de esa ley.

Por otra parte, la Sección 6 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1482, establece el principio de la litigación *in forma pauperis*. De esa manera, nuestro ordenamiento permite a una persona en estado de indigencia acudir a los tribunales sin la cancelación de sellos y aranceles, si cumple con ciertos trámites

[4] El entonces P. del S. 440, se convirtió eventualmente en la Ley 98-2025. Disponible en https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/154642/Ley%2098-2025.pdf

[5] Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto del Senado 440 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone que las personas sin hogar puedan recibir sus documentos demográficos por parte del Registro Demográfico, el CRIM y el DTOP de manera gratuita y expedita. Disponible en: https://cdn.prod.website-files.com/6494534de813e5b9fe60bda2/683f522d85134604f12b3364_OPAL-Informe%202025-200_PS%20440.pdf

[6] "El Conteo se realiza conforme a las guías provistas por el Gobierno Federal a través de una metodología que combina la observación, la entrevista a personas que experimentan el sin hogarismo, albergados y no albergados, encuesta a proveedores y la información del HMIS. De acuerdo con esta metodología desarrollada por el Gobierno Federal, el conteo debe llevarse a cabo en los 10 últimos días del mes de enero." Para más detalles, véase: https://estadisticas.pr/files/Inventario/publicaciones/DF_Conteodepersonassinhogar_2024.zip.zip

procesales. Sin embargo, la disposición legal establece que el tribunal cuenta con discreción para considerar una petición de litigación en estado de indigencia. Así pues, de no ser autorizada, el litigante tendrá que acompañar su acción o contestación los sellos y aranceles dispuestos para la acción.[7] Revisamos el Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico 2024-2025 y no encontramos referencia sobre los casos que se litigan *in forma pauperis* o en estado de indigencia.[8]

V. Resultados[9]

Luego de una evaluación cuidadosa del Código propuesto, la OPAL considera que la aprobación del Proyecto del Senado 1435 no generaría un efecto fiscal directo sobre el Fondo General. La medida modifica el marco jurídico que rige los procedimientos especiales de naturaleza civil. Se trata, en su mayoría, de la reorganización y agrupación de disposiciones existentes, adaptadas al ordenamiento actual.

Aquellas responsabilidades delegadas a las entidades gubernamentales como el Departamento de la Familia, Administración de Vivienda Pública, Departamento de la Vivienda, ASSMCA, el Departamento de Justicia y el Poder Judicial no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General. Se trata de responsabilidades delegadas en ley que forman parte de sus deberes y responsabilidades ministeriales.

No obstante, es meritorio indicar que la exención del pago de derechos establecida en el Artículo 165 pudiera generar un impacto fiscal imprecisable. Se trata de conceder a las personas sin hogar una exención del pago de aranceles, sellos, cargos de presentación y costos por la expedición de copias de documentos provenientes de agencias, municipios y corporaciones públicas, siempre que sean necesarios para ejercer

[7] Poder Judicial. (s.f.). Acceso a los Tribunales: Litigación en estado de indigencia. Disponible en https://poderjudicial.pr/Documentos/Educo/temas-legales/litigacion/Litigacion-estado-indigencia.pdf

[8] Oficina de Administración de los Tribunales (2025). Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico 2024-2025, San Juan, Puerto Rico. Disponible en https://poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Anuario-Estadistico-2024-2025.pdf

[9] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

una acción protegida en un proceso judicial.

Según evaluada, tanto la definición de "persona sin hogar" como la de "acción protegida" pueden potencialmente cobijar numerosas causas de acción y numerosas personas en diferentes circunstancias.

Por ejemplo, "persona sin hogar" puede tratarse de una persona que egresa de una institución de salud, o correccional sin vivienda fija; huye o intenta huir de una residencia por violencia doméstica o agresión; una persona que pierde de forma inminente su residencia nocturna principal; reside temporalmente en un hogar temporero, albergue o vivienda transitoria; o se encuentra en cualquier situación de falta de vivienda o riesgo de perder la vivienda.

De otra parte, la "acción protegida" podrá tratarse de acción, querella o proceso judicial necesario para hacer efectivo derechos de la persona sin hogar relacionados a vivienda, identidad, salud, propiedad, familia, beneficios públicos, acceso a servicios, entre otros. En ese sentido, la exención propuesta pudiera beneficiar un número considerable de personas y de acciones judiciales, lo cual pudiera generar un impacto fiscal imprecisable en este momento.

A nuestro juicio, si bien el concepto de la litigación en casos de sinhogarismo sustituye el actual concepto de litigación *in forma pauperis* que surge del Código de Enjuiciamiento Civil, el primero parece ser más abarcador toda vez que se prescinde de factores económicos y se utilizan criterios de vivienda estable en diversos escenarios.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa